

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-1/2014.

ACTOR: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ VALERIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el juicio electoral promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por la Magistrada al rubro citada, que figura como ponente en el incidente de inejecución TET-CD-05/2014-I, relativo a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014, y

R E S U L T A N D O

I. El quince de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-112/2014, en donde en lo que interesa consideró y resolvió lo siguiente:

“...por lo cual, en atención a que como ya se asentó, no existe elemento alguno del cual se puedan inferir elementos adicionales por los cuales sea procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor, consistente en dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, esta Sala en uso de sus facultades jurisdiccionales, determina que lo procedente es modificar la sanción impugnada y en su lugar, aplicar la consistente en **mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05-/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I; en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

II. En vía de cumplimiento, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tabasco y ahora en su carácter de ponente en el asunto de origen, emitió el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el que ordenó hacer efectiva la multa a Víctor Manuel González Valerio, por el monto de mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el SUP-AG-112/2014.

III. En contra del precitado acuerdo, Víctor Manuel González Valerio, como Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio lugar al expediente SUP-JDC-2693/2014.

IV. La Sala Superior acordó escindir la demanda y tramitar, por un lado, el incidente respectivo a la ejecución de la sentencia dictada en el asunto general SUP-AG-112/2014, y por otro lado, el presente juicio electoral.

V. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar las demandas escindidas a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-6405/14, remitió el expediente relativo al juicio electoral SUP-JE-1/2014.

VI. El veintiséis de enero de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al asunto general SUP-AG-112/2014, en donde se declaró cumplida la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce.

VII. El Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó agregar las constancias conducentes al expediente SUP-JE-1/2014, y en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral al rubro identificado,

toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su carácter de funcionario municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quien controvierte el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

La competencia para conocer de dicho juicio electoral fue debidamente justificada en el acuerdo de escisión dictado en el diverso SUP-JDC-2693/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

En dicho acuerdo se determinó sucintamente, que con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII y 201 fracción IV y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 7, fracción III, 12, fracción X y 14, fracciones I y II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional modificó los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes, formados con motivo de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, así como de la interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás asuntos que sean de la competencia de este tribunal, para que medios de impugnación como el presente quedaran como juicio electoral y ya no como asunto general.

De esta manera, dado que el actor, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, solicita la revocación del acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por vicios propios, se determinó que la vía idónea para sustanciar la impugnación lo era el juicio electoral, a efecto de determinar la vulneración de la esfera jurídica del demandante, con motivo de la multa que se le impuso por el monto de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Procedibilidad del Juicio Electoral. A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso a la presente instancia jurisdiccional:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Acuerdo impugnado fue notificado al actor, por oficio (en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio) el tres de noviembre de dos mil catorce (foja 488 del cuaderno accesorio 2 del SUP-AG-112/2014); consecuentemente, el plazo legal de

cuatro días transcurrió del cuatro al siete de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la responsable el seis de noviembre del citado año, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentada dentro del plazo legal.

III. Legitimación del promovente. El actor, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, controvierte el acto del Tribunal Electoral de ese Estado, consistente en el Acuerdo de treinta y uno de octubre dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014, derivado del expediente TET-JDC-01/2014, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, como Regidores del referido Ayuntamiento con motivo de la disminución ilegal de sus remuneraciones.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

En este sentido, la premisa que sustenta tal consideración radica sustancialmente en que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o

ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹

Este criterio se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no es dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 426 y 427.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos producidos por el demandante y el contenido de las constancias de autos permite establecer, que se colma el supuesto de excepción referido.

El Acuerdo impugnado tiene como antecedente el trámite del incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce dictada en el expediente TET-JDC-01/2014 (índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco).

En dicho incidente se emitió resolución el catorce de julio de dos mil catorce, en donde se apercibió a Víctor Manuel González Valerio, que en caso de insistir en no acatar la resolución de fondo, se haría acreedor a la multa especificada precisamente en esa resolución incidental.

Posteriormente, en el acuerdo de veinte de agosto del año inmediato anterior, el Magistrado Instructor hizo efectivo dicho apercibimiento y le fijó sanción económica consistente en mil

días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

En la continuación del trámite incidental y mediante determinación diferente, por proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor sancionó a Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal de Macuspana, con una multa equivalente a **dos mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa** (ante su actitud de incumplir lo ordenado).

El actor impugnó dicha determinación, lo que motivó la integración del asunto general SUP-AG-112/2014, en donde la Sala Superior modificó la sanción y la **redujo a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco**.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ahora ponente en el asunto de origen y Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el que ordenó hacer efectiva la multa por el monto de mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad federativa, como se determinó en el SUP-AG-112/2014.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular el accionante goza de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, la imposición de una medida de apremio que le afecta de manera individual.

Esto tiene respaldo en la tesis relevante III/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²

IV. Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que el Acuerdo impugnado conlleva una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, pues se vincula con una determinación del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que hizo efectivo un apercibimiento previo, y le impuso la multa de mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

V. Definitividad. En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso o medio de defensa que pudiera provocar su revocación o modificación.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a página 51.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y al no advertir que se actualice alguna causal de improcedencia, se llevará a cabo el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. La resolución reclamada se encuentra inserta en el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

Primero. Se hace efectiva multa. Como se advierte del proveído de veinte de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de octubre de este año, emitió una resolución que recayó en el asunto general SUP-AG-112/2014, en la que resolvió modificar el acuerdo de ocho de septiembre de este año, dictado por el entonces magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuadernillo diverso TET-CD-05/2014-I relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril del año actual, **para dejar a razón de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, la multa impuesta a Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.**

Quedando en esta misma fecha, firme el referido acuerdo para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se ordena hacer efectiva la multa decretada a través de la resolución de quince de octubre del presente año, recaída en el expediente SUP-AG-112/2014, en contra del doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco; por lo tanto, gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, colonia Reforma, código postal 86080, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para efectos de que ordene a quien corresponda haga efectiva la multa impuesta a la responsable debiendo informar a este cuerpo colegiado respecto a lo aquí mandatado.

Anexando al referido oficio, copia certificada de la resolución recaída en el expediente SUP-AG-112/2014, así como del presente proveído.

SEGUNDO. Oficio. En base a lo anterior, gírese atento oficio al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de comunicarle el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de quince de octubre del año actual, emitida por el Pleno del Honorable Sala Superior que preside, en el expediente SUP-AG-112/2014.

Adjuntando al citado oficio, copia certificada del presente acuerdo.

CUARTO. Agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios, los cuales pueden ser consultados en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, que se encuentra en los autos del expediente citado al rubro.

QUINTO. Cuestión preliminar.

Como se ha descrito en el apartado de resultados de esta ejecutoria, Víctor Manuel González Valerio, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, presentó medio de impugnación para combatir el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce dictado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, como Magistrada Ponente en el asunto de origen.

Con motivo de la impugnación fue integrado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2693/2014, en el cual se emitió acuerdo de escisión, cuya parte final de sus considerandos, y los resolutivos son del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, lo conducente es ordenar el envío de la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se proceda a dar de alta la parte que se escinde como un asunto nuevo, en este caso como un juicio electoral, así como el relativo al incidente de incumplimiento de sentencia dentro del asunto general referido y se turnen a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López quien fungió como Magistrado encargado del engrose en el diverso SUP-AG-112/2014 y acumulados, para que los sustancie y resuelva como juicio electoral y como incidente de incumplimiento de sentencia, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-2693/2014, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en este acuerdo.

En cumplimiento a esa determinación fue integrado el incidente de inejecución de sentencia del SUP-AG-112/2014, en el cual se emitió resolución el veintiséis de enero de dos mil quince, que **declaró cumplida la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce dictada en el citado asunto general.**

Así fue evidente, que la sentencia emitida en el SUP-AG-112/2014 fue atendida en sus términos; la cual tiene el carácter de **firme e inatacable.**

Ahora bien, en el escrito que da lugar a la presente instancia (motivo de la escisión a incidente de inejecución y al presente juicio electoral) el actor produce manifestaciones, en las cuales

combina agravios dirigidos a combatir el supuesto defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el asunto general SUP-AG-112/2014; así como el acto emitido en cumplimiento a dicha sentencia (por vicios propios) que da materia de estudio al presente juicio electoral.

En este contexto y en lo más favorable a la parte actora, debe resaltarse que aun cuando se considerara que todas las alegaciones atañen a vicios propios de la resolución impugnada, no sirven de sustento para revocar o modificar dicha resolución, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

SEXTO. Estudio de fondo.

En la demanda que da lugar al presente medio de impugnación, el actor solicita expresamente:

Revocar íntegramente el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2014, dictado en el expediente TET-JDC-01/2012-I por el Magistrado Instructor ponente del H. Tribunal Electoral de Tabasco.³

Respecto a las causas que sustentan dicha solicitud, el demandante produce argumentos que se agrupan bajo dos temas, tal como se ilustra a continuación.

1. La multa es una carga excesiva y adolece de adecuada motivación.

³ Ver segundo petitorio de la demanda.

1.a. El demandante alega que se impone una carga excesiva a título personal, consistente en multa, además de que carece de la adecuada motivación, al no existir correspondencia entre la conducta imputada y los preceptos legales que se invocan como sustento de la sanción.

2. Posibilidad jurídica de imponer la sanción.

2.a. El enjuiciante alega que la autoridad responsable omite ponderar, que no existía la posibilidad jurídica de cumplir con la obligación impuesta en el juicio de origen (pago de remuneraciones a los actores) ya que en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-05/2014-I, no se había determinado la cantidad líquida que debía pagarse; de ahí que no era posible hacer el pago sin conocer el monto determinado.

2.b. El actor agrega que en términos del artículo 3º, fracción V y 389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco (aplicación supletoria) cuando en la sentencia no se determina el monto del pago, es menester precisarlo en la fase de ejecución, y las medidas de apremio podrán imponerse después de que, expuestas las planillas de liquidación y una vez agotado el procedimiento respectivo, se precise el monto a pagar.

Esos argumentos son infundados, pues como se verá, esta Sala Superior ya resolvió acerca de la multa excesiva, y no se dejó libertad de decisión a la autoridad responsable, para que emitiera el nuevo acuerdo, sino que se le constriñó a realizar un

determinado acto en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de octubre de dos mil catorce en el asunto general SUP-AG-112/2014.

Debe recordarse, como se apuntó al analizar el requisito de legitimación en la presente ejecutoria, que en la demanda del citado asunto general fue impugnado el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, en el que, ante la conducta contumaz de Víctor Manuel González Valerio (en el cumplimiento a la sentencia de fondo emitida en el juicio local de origen y en la resolución atinente a su incidente de inejecución) se sancionó a dicha persona con dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

En la demanda del citado asunto general se esgrimieron los puntos fundamentales siguientes:

- ◆ Inaplicación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por carecer de obligatoriedad, al no estar debidamente promulgada ante la falta del refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como consta en su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 51, de doce de diciembre de dos mil ocho (aplicable a la controversia planteada).
- ◆ Indebida individualización de la multa que se impuso a Víctor Manuel González Valerio, por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco. No existió

apercibimiento previo y no se tomó en cuenta que la gravedad de la conducta fue considerada como media.

◆ El arbitrio para individualizar la sanción debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

◆ Se realiza el análisis defectuoso de las circunstancias personales de Víctor Manuel González Valerio, al establecer que percibía una remuneración de ochenta mil pesos mensuales aproximadamente.

◆ Fue excesivo el apercibimiento realizado a esa persona, con medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas, en caso de continuar con la conducta omisiva. Además de que no se toma en cuenta que los presidentes municipales cuentan con fuero constitucional.

Al analizar esas alegaciones, específicamente lo relativo al aspecto excesivo de la multa impuesta, esta Sala Superior modificó la sanción impugnada, para que en su lugar se aplicara únicamente la multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Para evidenciarlo es pertinente transcribir aquí la parte conducente de dicha ejecutoria:

(...)

Lo fundado del concepto de agravio que se analiza deriva del hecho de que la responsable a efecto de imponer la multa en

el acuerdo de ocho de septiembre impugnado, tomó en consideración esencialmente los mismos hechos y circunstancias particulares del demandado, ahora actor, pero sin precisar de conformidad con su prudente arbitrio y de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, por qué aplicó el medio de apremio consistente en una multa por el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, ni afirma en qué medida la considera eficaz para compeler a la autoridad contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, ni menos aún señala el Magistrado responsable, si con la referida cantidad impuesta como multa, sería factible constreñir a la responsable pertinaz al cumplimiento de la sentencia principal, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, con su actuación dejó de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de apremio de que se trata.

En efecto, en la especie el acto reclamado deriva del incumplimiento del Presidente Municipal accionante, a la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, del cual derivó el incidente de inejecución de sentencia registrado con el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, resuelto como fundado el catorce de julio de este año y en el que, ante tal incumplimiento en su carácter de responsable, se le fijó una primer sanción económica por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

Luego, es claro que para estar en aptitud de imponer una nueva sanción por un monto mayor, la responsable no puede justificar su actuar exactamente en los mismos hechos. Esto, porque con independencia de que la sanción se imponga por el incumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal electoral estatal, esto es, que esté vinculada con el mismo procedimiento de ejecución de sentencia, lo cierto es que es necesario que efectúe una ponderación en la que, examinando los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre la imposición de la primera multa y el momento en que determinó imponer la segunda determine la cuantía de la siguiente sanción.

Esto, porque al fijar una primera multa por el importe de mil días de salario mínimo vigente en aquella zona geográfica, es claro que a efecto de imponer una sanción mayor debió razonar, entre otras cosas, el tiempo transcurrido, la actitud asumida por la autoridad respecto al cumplimiento de la ejecutoria, la actitud activa u omisiva, el peligro generado con motivo de la demora en el cumplimiento en relación al bien

jurídico tutelado, y en general, todas aquellas circunstancias que justifiquen la adopción de una medida que implique imponer una sanción por el doble de la que originalmente impuso.

Por tanto, si la responsable únicamente se limitó a duplicar el monto de la multa basándose esencialmente en los mismos hechos y argumentos contenidos en el acuerdo donde determinó imponer la diversa sanción por mil días de salario, es claro que incurrió en un vicio lógico que derivó en una sanción excesiva, tal como lo alega el accionante.

En mérito, de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que constituye un hecho notorio para esta Sala Responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mediante ejecutoria de primero de octubre del dos mil catorce, dictada en el asunto general SUP-AG-86/2014, promovido por el ahora accionante, esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, confirmó el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, emitido por el propio magistrado responsable, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de catorce de julio pasado y le impuso al actor una sanción económica por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por lo cual, **en atención a que como ya se asentó, no existe elemento alguno del cual se puedan inferir elementos adicionales por los cuales sea procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor, consistente en dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, esta Sala en uso de sus facultades jurisdiccionales, determina que lo procedente es modificar la sanción impugnada y en su lugar, aplicar la consistente en mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedente conforme a Derecho es modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto general respecto a la impugnación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I; en los términos precisados en la parte final del considerando final de esta ejecutoria.

*El resaltado se realiza en la presente ejecutoria.

Como se aprecia en la transcripción anterior, **esta Sala Superior ya se encargó del estudio sobre la multa excesiva**, en la ejecutoria dictada en el asunto general SUP-AG-112/2014, y al efecto determinó que la sanción de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco impuesta al actor, carecía de la debida motivación.

Como consecuencia de ello, en uso de sus facultades jurisdiccionales, esta Sala Superior estableció que lo procedente era modificar la sanción impugnada, para que en su lugar se aplicara únicamente la multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

De esta manera es claro, que en la ejecutoria dictada en el citado asunto general, no se dejó libertad a la autoridad responsable, para que decidiera sobre la aplicación y el monto de la sanción que debía imponerse a Víctor Manuel González Valerio, con motivo del incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I (diez de abril de dos mil catorce) y la resolución dictada en el incidente de

inejecución de esa sentencia TET-CD-05/2014-I (catorce de julio de dos mil catorce).

Esto es así, pues como ha quedado evidenciado, esta Sala Superior determinó directamente que debía imponerse la multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

Ahora bien, como se puede contrastar con la transcripción realizada en el Considerando Tercero de esta ejecutoria (contenido de la resolución impugnada) y tal como se resolvió en el incidente de incumplimiento de sentencia atinente al SUP-AG-112/2014, la autoridad responsable cumplió en sus términos la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Con base en estos elementos se afirma válidamente, que no se otorgó libertad de decisión a la autoridad responsable, sino que se le constriñó a cumplir la aplicación de la multa por mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

De ahí que resulten infundados los agravios en donde se invoca, que dicha autoridad responsable impuso una multa excesiva que carecía de la adecuada motivación, y en la que se omitió analizar que no existía cantidad líquida a pagarse, por lo cual no podía cumplirse la sentencia de origen.

Ya que es evidente que, sin mayor consideración, la autoridad responsable debía cumplir con imponer la multa por el preciso monto de mil días de salario mínimo general vigente en la

citada entidad federativa, en cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el asunto general SUP-AG-112/2014.

Por todo lo anterior, se afirma que los argumentos, sobre multa excesiva, inadecuada motivación y falta de determinación de cantidad líquida, no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por la Magistrada ponente en el incidente de inejecución TET-CD-05/2014-I, relativo a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014,

Notifíquese, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO